



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : RUBEN CAMILO GARCIA SILVA y OTRO
DEMANDADO : RUBEN PEDRAZA DUEÑAS y OTROS
RADICACION : 2020-00221

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villavicencio, 13 de octubre de 2020. Al Despacho el presente proceso informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Sírvese proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la presente demanda que por intermedio de apoderada judicial presentaron los señores RUBEN CAMILO GARCIA SILVA y CARLOS ALEXIS MOLINA FIGUEREDO se advierte lo siguiente:

- i) Debe adecuar las pretensiones de la demanda, por cuanto, hasta tanto no se defina la filiación de los demandantes respecto del señor CARLOS ALFONSO PEDRAZA TELLEZ no se encuentran legitimados para adelantar proceso de filiación del señor CARLOS ALFONSO respecto de la señora MARIA DE JESUS DUEÑAS DE PEDRAZA, por tanto, no se pueden acumular tales pretensiones.
- ii) Debe adecuar las pretensiones de la demanda, encaminándola igualmente a la impugnación de la paternidad de los demandantes, ya que en los registros civiles de nacimiento allegados, aparecen reconocidos como hijos de los señores JORGE GARCÍA REY y WILSON MOLINA PINTO, respectivamente, por tanto debe demandar en impugnación tal paternidad, además de dirigir la demanda en contra de éstos.
- iii) Se presenta indebida acumulación de pretensiones, por cuanto la 5 es propia del proceso de petición de herencia y no del que aquí se pretende adelantar, debe en consecuencia adecuar el *petitum* de la demanda.
- iv) Respecto de la pretensión sexta, se indica que una vez ejecutoriada la sentencia de filiación favorable, los demandantes pueden acudir al proceso de sucesión directamente, por cuanto se constituirían en herederos por representación, por tanto, tal pretensión es improcedente.

Por lo anterior **se INADMITE** la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la parte actora que deberá proceder conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 con el escrito de subsanación.

Se reconoce personería a la abogada MARIA YAMILE OJEDA TOVAR para que actúe como apoderada de los demandantes conforme a los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 40 del 26/10/2020

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria